



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1414

RADICADO N°. 2021-00593-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de MIBANCO – BANCO DE LAS MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A. en calidad de absorbente de la Sociedad EDYFICAR S.A.S. (absorbida) en contra de LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$24.678.467,33 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 7000070107803 anexo a la demanda. Más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del cobro de \$99.877,67 por concepto de prima de seguros causados y no pagados por el deudor, en consideración que dicha obligación no se haya incluida en el pagaré base de recaudo, lo que implica que la certificación allegada carezca de mérito ejecutivo.

TERCERO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00593-00

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.745 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 959

RADICADO N° 2021-00593-00

Se encuentra procedente la solicitud de medida cautelar, por lo que, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, decreta las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

- a) Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Nro. 154070023 que posee la parte aquí demandada LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ en el BANCO DE BOGOTÁ. Dicha medida se limita hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000).
- b) Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Nro. 391792911 que posee la parte aquí demandada LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ en BANCOLOMBIA S.A. Dicha medida se limita hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 730/2021/00593/00
18 de agosto de 2021

Señor (a) Gerente:
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
La Ciudad

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ CC. 71.278.505
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00593-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Nro. 154070023 que posee la parte aquí demandada LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00593-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 731/2021/00593/00
18 de agosto de 2021

Señor (a) Gerente:
BANCOLOMBIA S.A.
La Cuidad

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ CC. 71.278.505
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00593-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Nro. 391792911 que posee la parte aquí demandada LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00593-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML